

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO MARZO DE 2025

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### TURISMO

**Expediente:** UM/010/25

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

#### UM/010/25 GUÍA DE TURISMO DE CANTABRIA

El 14 de febrero de 2025, el representante de la interesada, graduada en Turismo por la Universidad de Cantabria y Guía Oficial de Turismo por el Gobierno de Aragón informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). Concretamente, la interesada detalla en su escrito la posible vulneración de la LGUM a causa de la negativa, por parte de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria, a admitir la solicitud de convalidación de la habilitación de guía de turismo del Gobierno de Aragón para obtener la habilitación de Guía Turístico en Cantabria. El 17 de febrero de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

En su Informe UM/010/25 de 04 de marzo de 2025, la CNMC concluye que el principio de cooperación y confianza mutua debe ser respetado por cada Comunidad Autónoma en el marco de su propia demarcación territorial y que la denegación de una solicitud de convalidación de la habilitación de guía de turismo otorgada por otra Comunidad Autónoma debe ampararse en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general, pues en caso contrario podría concurrir en un obstáculo o barrera relacionados con la aplicación de la LGUM. Además, en este supuesto concreto el apartado 4 del artículo 5 del Decreto autonómico cántabro 32/1997 de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas en dicha Comunidad, contempla expresamente la posibilidad de convalidar la habilitación obtenida en otros Estados miembros de la Unión Europea u otras Comunidades Autónomas.

#### TELECOMUNICACIONES

**Expediente:** UM/011/25

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

#### UM/011/25 PLAN DESPLIEGUE COMUNICACIONES – L'ALFÀS DEL PI

El 20 de febrero de 2025, el operador de comunicaciones electrónicas CLOUDWIFI S.L. (Informante) informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). La Informante detalla en su escrito la posible contrariedad con la LGUM de los actos del Concejal Delegado de Urbanismo del

Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi de fecha 26 de noviembre de 2024 (Primer requerimiento) y 10 de febrero de 2025 (Segundo requerimiento), ambos requerimientos de subsanación de deficiencias de la solicitud de licencia municipal en el contexto del expediente LOM/5/2024, referido a la presentación por parte de la Informante del Plan de Despliegue de red de comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar (FTTH) en el municipio de L'Alfàs del Pi. El 21 de febrero de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM.

En su Informe UM/011/25 de 04 de marzo de 2025, la CNMC señala que la denegación efectuada por el Ayuntamiento de L'Alfàs del Pi a través de los dos requerimientos de subsanación es contraria a la regulación sectorial contenida en el artículo 49.8 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, que establece expresamente la posibilidad de realizar despliegues aéreos de redes de telecomunicaciones así como el uso de las fachadas, e impone a la autoridad competente que deniegue el permiso para dicha actividad el deber de llevar a cabo una justificación suficiente sobre la necesidad y la proporcionalidad de dicha denegación, lo cual no sucede en el presente asunto.

Asimismo, esto resulta contrario a los principios de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes promulgados en el art. 5 LGUM, artículo que exige que la motivación de la denegación verse sobre una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, lo cual no concurre en este caso.

## ENERGÍA

**Expediente:** UM/013/25

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

### **UM/013/25 PLACAS FOTOVOLTAICAS AUTOCONSUMO COLECTIVO**

El 26 de febrero de 2025, un ingeniero técnico industrial informó a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) sobre la posible existencia de obstáculos o barreras relacionadas con la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) respecto a la resolución de una duda planteada por el informante al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE) sobre la aplicación del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica (RD 244/2019 Autoconsumo).

El informante considera que los artículos 4, 8.4 y 3g) del Real Decreto 244/2019, a los que hace referencia el IDAE en su respuesta de fecha 25 de febrero de 2025, requieren que la instalación de generación del autoconsumo colectivo tenga que estar conectada, necesariamente, en red interior a uno de los suministros participantes del autoconsumo colectivo. Ello obliga irremediabilmente a la conexión en centralizaciones de contadores no preparadas para ello o bien a la existencia obligatoria de un suministro eléctrico, fijo y previo a la instalación, en parcelas rústicas en las que no existe construcción alguna.

El 27 de febrero de 2025 la SECUM solicitó a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) un informe al amparo del artículo 28.4 de la LGUM

En su Informe UM/013/25 de 18 de marzo de 2025, la CNMC recuerda que el artículo 9.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico (LSE) distingue dos modalidades de autoconsumo: sin excedentes (letra a) y con excedentes (letra b). Y dentro de la segunda modalidad, el artículo 9.5 LSE prevé la denominada “compensación simplificada”. El mecanismo de compensación simplificada, regulado en el artículo 14 del Real Decreto 244/2019, constituye un régimen excepcional no solo por la no obligatoriedad de darse de alta fiscal como productor de energía ante la Administración Tributaria, sino también porque está excluido del sistema de ofertas y porque la energía horaria excedentaria de los consumidores acogidos a este mecanismo no tiene consideración de energía incorporada al sistema eléctrico de energía eléctrica y, en consecuencia, está exenta de satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011.

A continuación, la CNMC señala que las excepciones a las reglas generales de las normas o regulaciones, tanto de Derecho general como, en este caso, sectorial, deben interpretarse siempre de manera restrictiva. Así lo han señalado expresamente tanto el Tribunal Constitucional (Fundamento 4 de la Sentencia 76/2022, de 15 de junio de 2022) como el Tribunal Supremo (Fundamento Jurídico Segundo de la Sentencia 644/2022 de 31 de mayo de 2022, RC 2809/2020) y también el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (apartado 54 de la STJUE de 22 de febrero de 2018, asunto C-182/17). Y, precisamente, esta interpretación restrictiva a la regla general es la efectuada por el IDAE en su contestación, que, por este motivo, no resultaría injustificada ni desproporcionada ni, por ello, contraria al artículo 5 LGUM.

Por todos los anteriores razonamientos, la CNMC concluye que NO concurre un obstáculo o barrera relacionados con la aplicación de la LGUM.

## **GESTIÓN PORTUARIA**

**Expediente:** UM/015/25

**Tipo de Intervención:** Art.26 [LGUM](#)

### **UM/015/25 USO RAMPAS PUERTOS - ILLES BALEARS (BALEARES)**

El 19 de marzo de 2025, la ASOCIACION PYMES DE ACTIVIDADES NÁUTICAS ISLAS BALEARES (en adelante, APANIB), dirigió a la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), con relación al Acuerdo del Consejo de Administración de Ports de les Illes Balears (PIB), de 4 de marzo de 2025. Dicho acuerdo, publicado en el Boletín Oficial de les Illes Balears número 32, de fecha 13 de marzo de 2025, regula el ejercicio de las actividades dedicadas al alquiler de embarcaciones y actividades acuáticas en los puertos e instalaciones de gestión directa para la temporada 2025. El 20 de marzo de 2025, la SECUM remitió a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) la reclamación al amparo del artículo 26.5 de la LGUM.

En el punto 1 del apartado segundo del Acuerdo de 04 de marzo de 2025 de PIB se resuelve que *“las rampas públicas en los puertos de gestión directa quedan reservadas al uso por parte de las embarcaciones matriculadas en la lista 7ª”,* salvo las excepciones previstas en el punto 2 del mencionado apartado segundo a favor de embarcaciones de la lista 6ª con autorización previa para el uso de rampas.

En su Informe UM/015/25 de 25 de marzo de 2025, la CNMC indica que, en este supuesto concreto, no se justifica, en los Antecedentes del Acuerdo de 04 de marzo de 2025, la exclusión de las embarcaciones de la Lista 6ª con base a una razón imperiosa de interés general, como, por ejemplo, la protección del medio ambiente marino o de la seguridad portuaria o marítima. La tutela del medio ambiente y la seguridad deben ser consideradas por PIB según el artículo 46.1 de la Ley 10/2005 de 21 de junio, de Puertos de les Illes Balears, reiterándose en los artículos 61.2 y 116.1 de la misma norma y constituyen dos razones imperiosas de interés general previstas en el artículo 3.11 de la Ley 17/ 2009.

No obstante, e incluso, en el supuesto de que concurrieran circunstancias justificativas asociadas a la seguridad y al medio ambiente, debería haberse motivado su proporcionalidad, esto es, por ejemplo, con base a la existencia de un incremento mayor en los puertos baleares de la presencia de embarcaciones de la Lista 6ª respecto al número de las embarcaciones de la Lista 7ª, o bien, con base a un mayor o más intensivo uso de las rampas por parte de las embarcaciones de la Lista 6ª.

En virtud de lo expuesto, la CNMC concluye que la actividad administrativa denunciada es contraria a la libertad de establecimiento o circulación en los términos establecidos en la LGUM al implicar una vulneración de los principios de necesidad, proporcionalidad y no discriminación de los artículos 3, 5 y 18.2.a 2º) LGUM.